Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 23 de 2021.-
Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la presente demanda y sus anexos observa el Despacho que no es posible su admisión toda vez que en la misma no cumple con los requerimientos exigidos en la Ley, ya que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandados mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Por la razón anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada por el señor **ELIN ANDER TORRES VIVERO**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER al abogado **SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ** identificado con la C. C. Nº 1.067.921.356 y portador de la T. P. Nº 313.528 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **ELIN ANDER TORRES VIVERO,** para los fines y términos del poder conferido

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2021 – 00231 - 00, hoy 23 de Julio de 2021.-